



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0251/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0251/14. Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 228-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional. Dicho fallo rechazó los medios de inadmisión planteados por el Ministerio de Interior y Policía, y la Procuraduría General Administrativa, y al mismo tiempo, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Radamés Meyreles Acosta.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada según, consta en la certificación emitida por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, Yudelka Polanco León, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Radamés Meyreles Acosta, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el uno (1) de octubre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Ministerio de Interior y Policía mediante el Auto núm. 3695-2013, de fecha seis (6) de septiembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013), y al procurador general administrativo, mediante el Auto 3695-2013, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión invocados tanto por la parte accionada Ministerio de Interior y Policía de la Republica Dominicana como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA improcedente la presente acción de cumplimiento interpuesta por el señor Radhamés Mirellys Acosta, en contra del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 literal c) y e) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una acción de amparo.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por la secretaria del Tribunal a la parte accionante señor Radhamés Mirellys Acosta, a la parte accionada Ministerio de Interior y Policía de la Republica Dominicana y al procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

1) Que la parte accionada Ministerio de Interior y Policía de la Republica Dominicana, planteó en audiencia pública de fecha 18 de

Sentencia TC/0251/14. Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio del año 2013, la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento en virtud del artículo 108 literal e) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, porque lo que se exige es una potestad y atribución del Ministerio de Interior y policía. Solicita además que se declare inadmisibile la presente acción en virtud del artículo 70 numeral 2 de la ley No. 137-11.

II) Que la Procuraduría General Administrativa planteó en audiencia de fondo la inadmisibilidad de la presente acción por no cumplir con los requisitos el artículo 104 de la Ley de No. 137-11, declarándola notoriamente improcedente, y en virtud del artículo 108 literal c) de la Ley antes señalada, alegando que esta acción pudo haberse interpuesto mediante un amparo ordinario y no de cumplimiento y por existir una facultad discrecional del Ministerio Publico para emitir licencias.

VI) Que las causas de inadmisión del artículo 70 de la Ley No. 137-11, conforme las cuales se examinaran previa instrucción del proceso, pero sin pronunciarse sobre el fondo, estas inadmisibilidades responden a las establecidas en el artículo 44 de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978, en tanto que de acogerse la inadmisibilidades de la acción, impide la continuación y discusión del fondo del asunto y por lo tanto pronunciarse el tribunal sobre los méritos de las pretensiones de las partes; en tanto que los medios de inadmisión en virtud del artículo 108 de la Ley No. 137-11, no constituyen tales medios de inadmisión sino que no son más que causales de improcedencia del Amparo de Cumplimiento para lo cual se precisa del análisis del conflicto sometido a la consideración del tribunal.

VII) Que de lo expuesto precedentemente se advierte que corresponde al Tribunal otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración, por lo que procede evaluar los incidentes propuestos conforme a su real característica procesal; que no aplicando los medios de inadmisibilidad establecidos en el artículo 70 de la Ley No. 137-11, para el amparo de cumplimiento, procede rechazar dichos medios de inadmisión.

VIII) Que en cuanto a los medios de inadmisión invocados en virtud de los artículos 104 al 108 de la Ley No. 137-11, no constituyen tales medios de inadmisión como se ha dicho, sino que no son más que causales de improcedencia del amparo de cumplimiento, para lo cual se precisa del análisis del conflicto sometido a la consideración del Tribunal.

XII) Que de lo precedentemente expuesto se advierte que, cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario, como las verificadas en el presente caso, no procede el amparo de cumplimiento puesto que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que en tal virtud se declara improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento de conformidad con el artículo 108 literales c) y e) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, el señor Radamés Meyreles Acosta, pretende que se acoja su acción de amparo y que se le ordene al Ministerio de Interior y Policía renovar su licencia de armas, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Esta reticencia u omisión de parte del Ministerio de Interior y Policía a renovar el documento, obviamente afecta la seguridad personal y patrimonial de este y de su familia, pues es obvio e innegable que el auge de la delincuencia se ha incrementado en el país, hasta el punto de que aun en el resguardo de su hogar ningún ciudadano está seguro y máxime si esta desprovisto de defender su propia integridad física por el hecho de estar impedido de utilizar su arma.*
- b. *La acción incoada por el ciudadano Radhames Mirellys Acosta perseguía exactamente lo que establece el art. 65 de la Ley en el sentido de que un funcionario público o autoridad administrativa renovara el permiso o licencia de porte y tenencia de armas de fuego a favor del ciudadano previo pago de sus impuestos correspondientes, o de la contrario que justificare el porqué o los motivos de su omisión a partir del requerimiento correspondiente.*
- c. *El recurrente o accionante solicito la renovación, no la expedición por primera vez de la licencia tal cual erróneamente el tribunal aquo atribuyo para justificar la improcedencia al tenor del art 65 de la Ley.*
- d. *Aun en el hipotético caso de que el ministerio expresara los o el motivo, para omitir la autorización de renovación del documento tal motivo debe ser antijurídico, ilegal o que atente contra el ordenamiento de todo estado social democrático y de derecho, lo que no es el caso pues el motivo sobre el cual se ampara el ministerio para no acceder a renovar la licencia lo constituye el hecho de que este ciudadano fue deportado de los Estados Unidos de Norteamérica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión, de manera principal, y de manera subsidiaria que se rechace el mismo, alegando:

a. *El recurso de revisión de sentencia fue interpuesto siete (7) días después de haberse notificado la sentencia al recurrente, en violación al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley No. 137-11.*

b. *El Tribunal Constitucional valoró las disposiciones de los artículos 15, 16 y 27 de la Ley No. 36 sobre porte y Tenencia de Armas de Fuego, así mismo lo estableció en el artículo 8 de la Ley 50-88, que establece que las personas deportadas por condenas de drogas no pueden ni portar ni tener armas de fuego; para probar y fundamentar lo establecido en el artículo 81 de la Ley 50-88 el Ministerio de Interior y Policía deposito una certificación de la Dirección General de Migración que establece la deportación del recurrente de los Estados Unidos, en fecha 30 de enero 2008 por droga, por lo que no hay arbitrariedad en la no renovación por parte del Ministerio de Interior y Policía, toda vez que sus actuaciones están fundada en base jurídica establecida en las citadas normas, por cuanto sus actuaciones son legales y legitima.*

6. Hechos y argumentos del recurrido

El recurrido, Ministerio de Interior y Policía, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado mediante el Auto núm. 3695-2013, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo.

Sentencia TC/0251/14. Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes son los que se indican a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).
2. Copia de la Certificación emitida por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, Yudelka Polanco León, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual se notificó la Sentencia núm. 228-2013.
3. Copia del Reporte de Investigación Criminal (SIC) de la Procuraduría General de la República Dominicana, expedido a nombre del señor Radamés Meyreles Acosta.
4. Copia del recibo núm. 79371791, expedido por Banreservas, a nombre del señor Radamés Meyreles Acosta, en fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).
5. Copia del recibo núm. 79371792, expedido por Banreservas, a nombre del señor Radamés Meyreles Acosta, en fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).
6. Copia de la Licencia de Arma de Fuego correspondiente al señor Radamés Meyreles Acosta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sentencia TC/0251/14. Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión del rechazo hecho por el Ministerio de Interior y Policía a la solicitud de renovación de la licencia para porte y tenencia de armas de fuego realizada por el señor Radamés Meyreles Acosta. Ante tal situación, el referido señor accionó en amparo y su acción, fue declarada improcedente mediante la sentencia recurrida.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.

a. El indicado artículo establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la*

Sentencia TC/0251/14. Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros: 3) (...) *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del ámbito de aplicación del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. Previo a referirnos al fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar y decidir el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, el cual se fundamenta en la extemporaneidad del recurso.

b. En este orden, el artículo 95 de la ley 137-11, establece: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la*

Sentencia TC/0251/14. Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. El Tribunal Constitucional ha establecido que el referido plazo es franco, es decir, que no se cuenta ni el día de la notificación ni el último día; igualmente, estableció que solo se toman en cuenta los días hábiles (véase sentencia TC/0080/12, TC/0092/12, TC/0061/13, TC/0119/13, TC/0132/13).

d. La Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), fue notificada al recurrente Radamés Meyreles Acosta, el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), según consta en la Certificación emitida por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, Yudelka Polanco León; mientras que el recurso de revisión fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013). En tal sentido, dicho recurso fue incoado cinco (5) días hábiles después de la indicada notificación, es decir, dentro del plazo previsto por la ley, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y de base legal y, en consecuencia, se rechaza.

e. En el presente caso, se trata de que el Ministerio de Interior y Policía se negó a renovar la licencia de porte y tenencia de armas de fuego del señor Radamés Meyreles Acosta fundamentado en que la certificación, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), expedida por el encargado del Departamento de Deportaciones e Impedimentos del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, contiene información de existencia de registro interno de deportación de los Estados Unidos, a nombre del señor Radamés Meyreles Acosta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Ante tal eventualidad, el señor Radamés Meyreles Acosta accionó en amparo de cumplimiento, con la finalidad de que se obligue al Ministerio de Interior y Policía a renovar la licencia de porte y tenencia de armas en favor de Radamés Meyreles Acosta. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 228-2013, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento.

g. Dado el hecho de que la finalidad del amparo de cumplimiento que nos ocupa es cuestionar la actuación administrativa discrecional del Ministerio de Interior y Policía, esta resulta ciertamente improcedente, en virtud de lo que establece la letra e) de la Ley núm. 137-11, texto según el cual la acción de amparo de cumplimiento no procede *cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

h. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0205/14, del 3 de septiembre de 2014 que:

h. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional ha de observarse el artículo 27 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en el cual se ha conferido una facultad discrecional al Ministerio de Interior y Policía en los asuntos relacionados a la expedición y revocación de las licencias para el porte o tenencia de armas de fuego, quedando incluida dentro de esa potestad discrecional legislativa todo lo atinente a la renovación y expedición de esos tipos de licencias.

i. En virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano de justicia especializada entiende que el juez que dictó la sentencia actuó correctamente, en razón de que la acción de amparo de cumplimiento no procede contra aquellas actuaciones administrativas cuyo

Sentencia TC/0251/14. Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio devenga de una potestad discrecional de la administración que haya sido calificada como tal por una ley.

i. Según lo expuesto anteriormente, en el presente caso procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho expresadas anteriormente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión de amparo.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Radamés Meyreles

Sentencia TC/0251/14. Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta; al recurrido, Ministerio de Interior y Policía y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 186 de la Constitución, texto según dicho texto constitucional (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia

Sentencia TC/0251/14. Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 18 de julio de 2013, mediante la cual se declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Radhamés Meyreles Acosta, en contra del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el recurso anteriormente descrito y se confirma la sentencia. No estamos de acuerdo con la decisión, porque consideramos que lo que procedía era la “recalificación” de la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinaria, ya que resulta evidente que en la especie el accionante en amparo no está de acuerdo con lo decidido por el Ministerio de Interior y Policía respecto de la solicitud de revocación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

3. En este orden, dicho accionante no debió fundamentar su pretensión en los artículos relativos al amparo de cumplimiento, sino en los que se refieren al amparo ordinario. De manera que resulta incuestionable que en la especie hubo una incorrecta calificación de la acción.

4. Ante la evidencia de dicho error de calificación de la acción, el Tribunal Constitucional debió implementar la técnica de la recalificación, ya que es en esta hipótesis que la doctrina y la jurisprudencia consideran que procede la aplicación de esta técnica procesal.

5. Así, Gerardo Eto Cruz explica el tema en cuestión de la manera siguiente:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir,

Sentencia TC/0251/14. Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7. de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

6. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

7. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁵.

8. En el presente caso, el señor Radamés Meyreles Acosta accionó en amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Ministerio de Interior y Policía le renovara la licencia de porte y tenencia de arma de fuego. Al respecto la

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Sentencia TC/0251/14. Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayoría de este tribunal entiende que al tratarse de una prerrogativa discrecional de la referida institución esta resulta ciertamente improcedente; sin embargo, somos de la opinión de que se debió recalificar la referida acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinario para así poder dar respuesta a la solicitud hecha por el accionante.

9. Este tribunal constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia y rechazar la acción de amparo, por los motivos que explicaremos en los párrafos que siguen.

10. El Ministerio de Interior y Policía se negó a renovar la licencia de porte y tenencia de armas de fuego del señor Radamés Meyreles Acosta, fundamentado en que la certificación, de fecha 17 de julio del 2013, expedida por el Encargado del Departamento de Deportaciones e Impedimentos del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, contiene información de existencia de registro interno de deportación a nombre del señor Radamés Meyreles Acosta.

11. En este sentido, conviene precisar que en el recurso de revisión, el señor Radamés Meyreles Acosta establece en la página cuatro (4), párrafo cuatro (04), que el Ministerio de Interior y Policía le informó que su licencia no podía ser renovada, en razón de que fue objeto de una deportación de los Estados Unidos de Norteamérica.

12. En lo que concierne a la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, el artículo 27 de la Ley núm. 36, de fecha diecisiete (17) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), establece que: *Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministerio de Interior y Policía.*

Sentencia TC/0251/14. Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0010/12, del 2 de mayo de dos mil doce (2012), que: *como se advierte, el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.*

14. El hecho de que el solicitante de la renovación de la licencia haya sido deportado de los Estados Unidos o de cualquier otro país por haber estado involucrado en hechos delictivos ha sido considerado por este tribunal como un motivo razonable para negar la renovación solicitada. En efecto, en la Sentencia TC/0237/13 del 29 de noviembre de 2013 se estableció que:

n. De lo precedentemente expuesto resulta que, contrario al alegato del recurrente Juan Alberto Fañas Bonilla y conforme a la certificación del Ministerio de Interior y Policía, el primero sufrió condena penal relacionada con sustancias controladas en Estados Unidos de América y luego fue deportado a República Dominicana, razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado por los mencionados artículos 16 y 81 de las indicadas leyes números 36 y 50-88, respectivamente, se constituye en un impedimento legal que lo descalifica para que se le beneficie con el otorgamiento de licencia para tener o portar arma de fuego. (Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0080/14 del 6 de mayo de 2014)

15. En el presente caso, según lo expuesto anteriormente, la negativa de la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego está

Sentencia TC/0251/14. Expediente núm. TC-05-2013-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Radamés Meyreles Acosta contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificada, en razón de que el mismo accionante admite que la institución encargada de realizar el trámite motivó su rechazo por el hecho de haber sido deportado desde los Estados Unidos.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO DISIDENTE:

El Tribunal Constitucional debió recalificar la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinario, acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia y rechazar la acción de amparo, en razón de que la negativa del Ministerio de Interior y Policía estaba justificada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario